



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año III - Nº 683

Quito, miércoles 3 de febrero de 2016

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts. 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430-110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527-107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450+ IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

24 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

RESOLUCIONES:

DEFENSORÍA DEL PUEBLO:

058-DPE-CGAJ-2015 Expídense las reglas para la admisibilidad y trámite de casos de competencia	2
070-DPE-2015 Expídense el Protocolo de Tratamiento Confidencial de la Información proporcionada por las personas postulantes a las vacantes existentes	14
096-DPE-DNMPT-2015 Expídense el Protocolo de Visitas de la Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles y Degradantes	17

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SALA DE ADMISIÓN:

CAUSAS:

0091-15-IN Acción pública de inconstitucionalidad: Legitimado Activo: Andrés Donoso Echanique, Procurador Judicial de la Compañía OTECEL S.A.....	22
0094-15-IN Acción pública de inconstitucionalidad: Legitimado Activo: Jorge Washington Ayala Onofre, Jefe y representante legal del Cuerpo de Bomberos de Sangolquí.....	23

FE DE ERRATAS:

- Rectificamos el error deslizado en la publicación de la Ordenanza para la concesión de incentivos y beneficios de carácter tributario, para el pago de cartera vencida por concepto de predios urbanos, rurales y otros servicios municipales, mediante la aplicación de condonación de intereses de mora en general, por multas y recargos que se encuentran vencidos y pendiente de pagos, del Cantón Putumayo, efectuada en el Registro Oficial No. 652 de 18 de diciembre de 2015	23
---	----

No. 058 -DPE-CGAJ-2015

Ramiro Rivadeneira Silva
DEFENSOR DEL PUEBLO

Considerando:

Que el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República establecen que son deberes primordiales del Estado: *"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes."*;

Que los artículos 204 y 214 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen la autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa de la Defensoría del Pueblo;

Que la autonomía significa la capacidad de la institución para gobernarse a sí misma mediante la expedición de sus propias normas;

Que el artículo 215 de la Constitución de la República, determina que serán funciones de la Defensoría del Pueblo, la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país;

Que el mismo artículo 215 de la Constitución establece las atribuciones de la Defensoría del Pueblo, mismas que serán: el patrocinio de garantías jurisdiccionales y reclamos por mala calidad o indebida prestación de servicios, la emisión de medidas de cumplimiento obligatorio, el investigar y resolver sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos, y el ejercicio y promoción de la vigilancia del debido proceso, así como prevenir e impedir de inmediato la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes;

Que el artículo 52 de la Constitución determina que las personas usuarias y consumidoras tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad, elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que el artículo 100 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece que a más de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, la Defensoría del Pueblo, dentro del ámbito de su competencia, vigilará y controlará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante. Podrá dictar medidas de protección de cumplimiento obligatorio en el sector público y privado y sancionar su inobservancia; así como, solicitar a las autoridades competentes que juzguen y sancionen las infracciones que prevé la Ley, sin perjuicio de la reparación que corresponda como consecuencia de la responsabilidad civil, administrativa y penal a que pueda haber lugar. Para la ejecución de las sanciones pecuniarias, se podrá hacer uso de la jurisdicción coactiva;

Que el artículo innumerado agregado luego del Art. 24 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, agregado de la Ley Orgánica de Discapacidades por las disposiciones

reformatorias y derogatorias, establece que corresponde a la Defensoría del Pueblo dictar las medidas de protección y tomar las medidas necesarias para fortalecer y brindar la protección necesaria a las personas con discapacidad;

Que el artículo 115 numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia determina que la Defensoría del Pueblo, de oficio o a petición de parte podrá solicitar la limitación, suspensión o privación de la patria potestad;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, determina que corresponderá a la Defensoría del Pueblo: "a) Promover o patrocinar los recursos de Hábeas Corpus, Hábeas Data y de Amparo de las personas que lo requieran; b) Defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución Política de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador garanticen; y, e) Ejercer las demás funciones que le asigne la Ley";

Que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), define los derechos humanos de la siguiente forma:

"Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos";

Que los principios relativos al Estatuto y funcionamiento de las institucionales de promoción y protección de los DDHH determinan en el numeral 3 acápite 2do., como atribución conocer "Toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida ocuparse";

Que el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, otorga legitimación activa a la Defensoría del Pueblo para interponer las acciones jurisdiccionales contempladas en la Constitución y esta ley;

Que dentro de las normas comunes a todo proceso de garantías jurisdiccionales, el Art. 21 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, otorga a las juezas y jueces constitucionales la facultad de delegar a la Defensoría del Pueblo, el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, facultando a esta Institución a deducir las acciones necesarias para cumplir dicha delegación;

Que el artículo 81 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, faculta a la Defensoría del Pueblo, conocer

y pronunciarse motivadamente sobre los reclamos y las quejas, que presente cualquier consumidor, nacional o extranjero, que resida o esté de paso en el país y que considere que ha sido directa o indirectamente afectado por la violación o inobservancia de los derechos fundamentales del consumidor;

Que el artículo 82 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en relación al procedimiento, señala que serán aplicables las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, con las disposiciones reglamentarias que para este efecto dicte el Defensor del Pueblo;

Que dentro de los deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo, el literal b) del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, establece que deberá organizar la Defensoría del Pueblo en todo el territorio nacional; mientras que el literal c) del mencionado artículo le faculta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la Institución;

Que el Art. 277 del Código Orgánico Integral Penal, sanciona con pena privativa de libertad a la persona que en calidad de servidora o servidor público y en función de su cargo, conozca de algún hecho que pueda configurar una infracción y no lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad;

Que el Art. 11 del Reglamento de Trámites de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, dispone la obligación de calificar las quejas en cuanto a su admisibilidad o inadmisibilidad, así como en cuanto a quienes corresponde su solución;

Que, mediante el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, se establece la estructura organizacional por procesos alineada con su misión consagrada en la Constitución de la República, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y Direccionamiento Estratégico Institucional;

Que es necesario establecer criterios claros respecto a la admisibilidad de casos que son de competencia de la Defensoría del Pueblo, así como de los órganos misionales encargados de tramitarlos y resolverlos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley que me asisten como representante legal de la Defensoría del Pueblo

Resuelve:

EXPEDIR LAS REGLAS PARA LA ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE CASOS DE COMPETENCIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR

Art. 1 Del Objeto.- El presente instrumento tiene por objeto regular el procedimiento para la admisibilidad y tramitación de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo, de acuerdo a sus atribuciones constitucionales y legales.

**TITULO I
DE LA ADMISIBILIDAD E INADMISIBILIDAD**

**CAPÍTULO I
DE LOS CASOS ADMISIBLES**

Art. 2.- De la Admisibilidad.- Constituye un proceso sustancial, mediante el cual se determina tanto la competencia de la Defensoría del Pueblo para intervenir como Institución Nacional de Derechos Humanos, cuanto el tipo de proceso o trámite defensorial a iniciarse, proceso primordial por el cual se generan y se sustancian los demás procedimientos o trámites defensoriales.

La Defensoría del Pueblo es competente para conocer, investigar y pronunciarse motivadamente cuando:

- 1) El presunto vulnerador del derecho sea una institución o servidor/a del Estado o la Fuerza Pública o una persona, natural o jurídica, que actúe por delegación o concesión del Estado.
- 2) Se trate de una amenaza o vulneración de uno o algunos de los derechos humanos o de la naturaleza, establecidos en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de Derechos Humanos y normativa legal vigente.
- 3) Cuando las políticas públicas nacionales, provinciales o locales amenacen o vulneren uno o algunos de los derechos humanos o de la naturaleza, establecidos en la Constitución de la República e instrumentos internacionales.
- 4) Cuando se trate de mala o inadecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios determinados en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes de la materia.
- 5) Cuando se presenten reclamos por parte de cualquier consumidor nacional o extranjero, que resida o esté de paso en el país y que considere que ha sido directa o indirectamente afectado por la violación o inobservancia de los derechos fundamentales del consumidor, establecidos en la Constitución de la República, los tratados o convenios internacionales de los cuales forme parte nuestro país, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, así como las demás leyes conexas.
- 6) Cuando se vulneren o amenacen derechos y no exista entidad pública que tenga la responsabilidad para atender el caso.
- 7) Cuando exista disposición legal expresa que determine competencias a la Defensoría del Pueblo para la atención de casos específicos.
- 8) Cuando el caso presentado ante la Defensoría del Pueblo, tenga por sujeto pasivo a particulares, deberá observarse lo siguiente:
 - a) Que preste servicios públicos, actúe por delegación, concesión o ejercicio de una potestad pública.
 - b) Que provea bienes o preste servicios privados.

- c) Que ejerza una relación de poder, político, social, económico, cultural, religioso u otro, sobre la presunta víctima de amenaza o vulneración de derechos.
 - d) Que discrimine con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.
 - e) Que la persona, comunidad, comuna, pueblo, nacionalidad o colectivo afectado se encuentre en situación de subordinación o indefensión.
 - f) Que la persona o colectividad afectada pertenezca a un grupo de atención prioritaria.
- 9) Cuando existan indicios claros de que la autoridad competente judicial o administrativa ha incumplido las normas procesales expresas o, ha inobservado los derechos procesales de alguna de las partes.
- 10) Cuando se trate de delitos internacionales que dada su naturaleza requieran una vigilancia procesal permanente, tales como: delitos de lesa humanidad, delitos de desaparición forzada, delitos de tortura, delitos de ejecución extrajudicial, genocidio u otros considerados como tales por el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II DE LOS CASOS INADMISIBLES

Art. 3.- De la Inadmisibilidad.- Las peticiones presentadas a la Defensoría del Pueblo serán inadmisibles, cuando se presente una o varias de las siguientes situaciones:

1. Peticiones anónimas
2. Peticiones que revelen carencia de pretensión y fundamentos.
3. Cuando el trámite irroque algún perjuicio a derechos de terceros.
4. Cuando la cuestión o asunto objeto de la petición estuviere sometido a resolución judicial, administrativa o constitucional, salvo que en la petición se presuman vulneraciones al debido proceso. En tales casos, de ser procedente y conforme a la presente resolución, se podrá vigilar el respeto al debido proceso.
5. No se admitirán casos cuya cuestión u objeto principal esté relacionado al cumplimiento de cláusulas de contratos de carácter civil, mercantil, laboral u otros de índole patrimonial; salvo que su contenido contemple una afectación directa a derechos reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales y leyes vigentes, en cuyo caso, podrán servir únicamente como elementos referenciales y serán considerados para la admisibilidad, sin que constituyan el objeto principal de la misma.
6. No se admitirán peticiones examinadas con anterioridad por la Defensoría del Pueblo, a menos que la petición contenga hechos, datos, elementos o indicios nuevos que den lugar a una nueva presunción de amenaza o vulneración de derechos.

7. No se admitirán peticiones que no sean de competencia de la Defensoría del Pueblo por existir una entidad específicamente competente; sin embargo, se analizará la admisibilidad de éstos casos cuando la misma no haya logrado proteger los derechos específicos después de conocer el caso.
8. No se admitirán las peticiones que pretendan conseguir criterios sobre el fondo de la litis en procesos de carácter civil, mercantil, laboral, administrativo, penal, contencioso administrativo, contencioso electoral, tributario y otros.
9. No se admitirán las peticiones para actuar en gestiones del debido proceso cuando la Defensoría del Pueblo haya interpuesto un Amicus Curiae con anterioridad a la petición de vigilancia del proceso.

La inadmisión de una petición se hará motivadamente, por escrito y se deberá informar a la persona interesada sobre las acciones o recursos que puede ejercitar para hacer valer sus derechos.

Art. 4.- Solicitud de reconsideración.- Se podrá solicitar la reconsideración de la providencia de inadmisibilidad ante la Adjuntía que corresponda; para lo cual se remitirá el expediente completo.

El término para presentar la solicitud será de 8 días.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA DE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE LA DIRECCION GENERAL TUTELAR

Art. 5.- Casos de competencia exclusiva de las Direcciones Nacionales de la Dirección General Tutelar.- Los casos que deberán remitirse a las Direcciones Nacionales de la Dirección General Tutelar para su tramitación, sin perjuicio de que se las pueda poner en conocimiento y consideración de las Coordinaciones Generales Defensoriales Zonales y Delegaciones Provinciales, son los siguientes:

- a) Las peticiones sobre amnistías o indultos;
- b) Las peticiones de revisión de sentencias ante la Corte Constitucional;
- c) Las peticiones sobre demandas de Inconstitucionalidad;
- d) Las peticiones de acciones por incumplimiento de normas, sentencias e informes de Organismos Internacionales;
- e) Las acciones de incumplimiento ante la Corte Constitucional de sentencias y dictámenes constitucionales;
- f) Las peticiones de interposición de garantías jurisdiccionales y medidas cautelares en contra de las máximas autoridades de las Instituciones del Estado;
- g) Las peticiones sobre acciones extraordinarias de protección;
- h) El seguimiento de sentencias constitucionales, cuyos demandados sean las máximas autoridades de las funciones del Estado o Instituciones Públicas;

- i) Los Amicus Curiae en garantías jurisdiccionales, cuyos demandados sean las máximas autoridades de las funciones del Estado o Instituciones Públicas; y, en todas las demandas de inconstitucionalidad, acciones extraordinarias de protección, acciones por incumplimiento y acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.
- j) Las peticiones de selección de sentencias.
- k) Los casos que traten acerca de situaciones que amenacen o vulneren derechos fundamentales en más de una provincia, en un ámbito regional o nacional.
- l) Los casos que se presenten en contra de las máximas autoridades de las Funciones del Estado o de las instituciones públicas de carácter nacional, siempre que el caso tenga relevancia nacional o sea de su directa competencia.
- m) Los casos cuyos hechos sean reiterativos o evidencien situaciones recurrentes de vulneración de derechos.
- n) Las peticiones de vigilancia del debido proceso en casos que se encuentren tramitándose por las máximas autoridades o Funciones del Estado, tanto en los ámbitos administrativos como jurisdiccionales.
- o) Los casos que sean dispuestos por la máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo.

Las acciones señaladas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) requerirán la aprobación y/o firma del Defensor del Pueblo.

Art. 6.- Casos paradigmáticos.- Serán de competencia de las Direcciones Nacionales de la Dirección General Tutelar para su tramitación, los casos en los que no existan precedentes judiciales o constitucionales en su desarrollo e interpretación; o aquellos casos que permitan la creación o el desarrollo de otros derechos o el establecimiento de una política pública; sin perjuicio de la coordinación con las distintas unidades territoriales defensoriales.

TITULO II DE LOS TRÁMITES DEFENSORIALES

Art. 7.- De los Trámites Defensoriales.- Las peticiones presentadas ante la Defensoría del Pueblo, después de su admisión, se tramitarán de acuerdo a su competencia mediante:

- a) Gestión Oficiosa
- b) Investigación Defensorial
- c) Vigilancia del Debido Proceso
- d) Sumario de Servicios Públicos Domiciliarios
- e) Sumario de Consumidores
- f) Patrocinio de Garantías Jurisdiccionales
- g) Seguimiento de Cumplimiento de Sentencia de Garantías Jurisdiccionales
- h) Amicus Curiae en garantías jurisdiccionales

- i) Medidas de Cumplimiento Obligatorio-Medidas de Protección
- j) Proceso de legitimación Activa, en demandas relativas a la patria potestad.
- k) Seguimiento del cumplimiento de Resoluciones Defensoriales

Y otras que puedan crearse por ley y atribuidas a la competencia de la Defensoría del Pueblo, que serán debidamente identificadas en la admisión de casos.

En la sustanciación de los trámites defensoriales, se tomará en cuenta la protección de datos confidenciales, para lo cual se deberán adoptar las medidas de seguridad necesarias, para precautelar los mismos.

CAPÍTULO I DE LA GESTIÓN OFICIOSA

Art. 8.- Gestión Oficiosa.- Son acciones y actuaciones directas e inmediatas que tienen como finalidad solucionar de manera eficaz la afectación de un derecho. La Defensoría del Pueblo podrá realizar gestiones oficiosas, ante las instancias públicas o privadas involucradas, únicamente aquellos casos que sean competencia de la Defensoría del Pueblo.

Art. 9.- Procedimiento de la gestión oficiosa.-

- Las peticiones de gestión oficiosa se receptorán por: correo electrónico, a través de la página web institucional, de forma verbal, por escrito, por derivación de instituciones u organismos de carácter público o privado, o por cualquier otro medio.
- Su intervención inmediata podrá ser mediante llamadas telefónicas, envío de correos electrónicos, realizar visitas in situ, convocar a reuniones, emitir oficios, o cualquier otra acción apropiada que se realice de manera inmediata y oportuna.
- La gestión oficiosa que haya sido positiva, y mediante la cual se haya logrado proteger derechos, concluirá con un informe que detalle las actividades realizadas y sus resultados eficaces, con lo cual se dispondrá el archivo de la gestión.
- La gestión oficiosa que no haya logrado proteger derechos da lugar al inicio de otro tipo de trámite defensorial.

Art. 10.- Término de la gestión oficiosa.- La gestión oficiosa por su propia naturaleza y en cumplimiento de sus características, la inmediatez, oportunidad y eficacia no podrá extenderse más allá de 10 días.

Excepcionalmente se ampliará este término por 10 días mas, siempre exista un informe que justifique que la solución de la gestión obedece simplemente a circunstancias que se cumplen por el tiempo.

CAPÍTULO II DE LA INVESTIGACIÓN DEFENSORIAL

Art. 11.- Investigación Defensorial.- Constituye una serie de acciones concretas y necesarias que tienen por objeto el

esclarecimiento de los hechos investigados, con la finalidad de determinar la existencia de amenaza o vulneración de uno o varios derechos fundamentales que hayan sido aludidos por el peticionario.

Art. 12.- Procedimiento de la Investigación Defensorial.-

- La investigación defensorial iniciará con el correspondiente análisis de admisibilidad de casos.
- Podrá solicitar información a las partes procesales o a terceros involucrados en la investigación defensorial.
- Podrá convocar a audiencias o reuniones de trabajo, realizar visitas in situ o cualquier otra diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos, de las peticiones realizadas y la debida fundamentación del derecho que presuntamente les asista a las partes.
- En cualquier momento de la sustanciación de la Investigación defensorial, que se llegare a determinar de manera objetiva una clara vulneración de alguno de los derechos humanos o de la naturaleza, la investigación defensorial podrá ser suspendida, y se procederá con la interposición de las garantías jurisdiccionales u otras gestiones defensoriales que sean pertinentes.
- En caso de que, de la Investigación Defensorial se determinaren indicios objetivos de la existencia de un delito, se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, mediante la remisión de una copia certificada del expediente defensorial.
- No obstante, de lo anteriormente manifestado, se podrá continuar con la investigación para determinar exclusivamente la existencia de la vulneración de derechos fundamentales. Esta Resolución Defensorial no tendrá carácter vinculante, pero puede ser utilizado por el juez para motivar su decisión.
- Una vez que se hayan realizado las diligencias necesarias y se tengan los elementos suficientes que configuren la presunta vulneración o no, de uno o varios derechos, así como de los presuntos derechos que les pueda asistir a las partes, se emitirá una resolución motivada con la que concluye este proceso defensorial.

Art. 13.- Solicitud de revisión.- Una vez notificada la resolución Defensorial, las partes podrán solicitar su revisión ante la Adjuntía que corresponda a efectos de que, en mérito de los autos se ratifique o rectifique la resolución, debiéndose remitir el expediente completo a la Adjuntía.

Art. 14.- Procedimiento para solicitar la revisión.

- Las partes tendrán un plazo máximo de 8 días contados desde la notificación de la resolución para solicitar la revisión.
- La solicitud de revisión se efectuará ante la Adjuntía delegada por el Defensor/a del Pueblo, para lo cual la autoridad que haya tramitado y resuelto la Investigación Defensorial remitirá el expediente completo. La o el Adjunto resolverá en mérito de los autos ratificando o rectificando la resolución venida en grado, en el término de 15 días.

**CAPÍTULO III
VIGILANCIA DEL DEBIDO PROCESO**

Art. 15.- Vigilancia del Debido Proceso.- Constituye el seguimiento y la supervisión del conjunto de actos y etapas realizados dentro de un proceso administrativo o jurisdiccional en el que se determinen derechos u obligaciones de cualquier índole, a fin de asegurar la aplicación, la oportunidad y la eficacia del derecho fundamental al debido proceso. La vigilancia del debido proceso cabe de aquellos procesos judiciales o administrativos que se encuentren en sustanciación.

La vigilancia del debido proceso cabe, tanto de un momento procesal específico y determinado cuanto del proceso general en determinada instancia judicial o administrativa, hasta antes de la sentencia o resolución.

La vigilancia del debido proceso no faculta a la Defensoría del Pueblo para pronunciarse sobre el fondo del asunto motivo de la litis, ni para esgrimir argumentos a favor de alguna de las partes procesales; no convierte a la Defensoría del Pueblo en parte procesal, ni suple las acciones de los jueces o autoridades administrativas, ni la de las abogadas o abogados defensores, como tampoco implica la ejecución de una sentencia judicial o resolución administrativa.

La Defensoría del Pueblo, en cualquier momento, podrá visitar a las instituciones en donde se estuviere sustanciando el proceso administrativo o jurisdiccional, a fin de verificar directamente el estado del proceso.

La Defensoría del Pueblo podrá asistir en calidad de observadora a toda audiencia o diligencia judicial o administrativa, que considerare fuere necesaria para la observancia y vigilancia del debido proceso.

Art. 16.- Contenido de la petición.- Además de la información general de una petición, el pedido de observancia y vigilancia del debido proceso contendrá:

- 1) Identificación del interés legítimo en el caso.
- 2) Identificación de la autoridad, servidora o servidor administrativo o jurisdiccional que sustancia el proceso, la instancia correspondiente, el número de causa, proceso o trámite administrativo.
- 3) La determinación de las amenazas o vulneraciones a las garantías básicas del debido proceso. En lo posible, se acompañará una copia simple del expediente o de la pieza procesal que evidencie la amenaza o vulneración de las normas del debido proceso.
- 4) Determinación de indicios claros de que la autoridad, servidora o servidor competente ha incumplido normas procesales expresas o ha inobservado los derechos procesales de las partes.
- 5) Descripción de las características del caso o de la relación inequitativa entre las partes, en las cuales se presume una amenaza o vulneración al debido proceso, principalmente cuando:
 - a) Una de las partes procesales esté en situación de desventaja frente a la otra por circunstancias de

poder económico, político, religioso, cultural, social u otra.

- b) Se trate de casos de discriminación por cualquiera de sus formas.
- c) Las personas involucradas pertenezcan a un grupo de atención prioritaria.
- d) En los casos que tengan relación a derechos de la naturaleza y ambiente.
- e) Cuando se trate de delitos considerados como internacionales; y,
- f) Cuando se evidencie vulneración al derecho a la defensa.

Art. 17.- Procedimiento de la vigilancia del debido proceso.-

- Ingreso de la petición al sistema de la Defensoría del Pueblo
- Previo a la admisión o inadmisión de la petición de la vigilancia del debido proceso, se realizará una breve revisión del expediente judicial o administrativo.
- De la revisión anteriormente realizada, el funcionario de la DPE, presentará un informe preliminar que determinará la admisión o no de la petición.
- Admitida a trámite la petición, se pondrá en conocimiento de las partes y de las autoridades competentes el inicio de la vigilancia al debido proceso, solicitando su contestación de conformidad con la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.
- Si de la revisión procesal se encontraren elementos suficientes que identifiquen la presunta vulneración de las normas del debido proceso, propias de la materia que está siendo sometida a la vigilancia, se informará a la autoridad competente los argumentos por los cuales se considera que se estaría vulnerando el debido proceso, a fin de que observe el procedimiento correspondiente.
- En cualquier etapa del proceso judicial o administrativo, cuando se evidenciare amenaza o vulneración al debido proceso por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional, se le notificará a ésta con el informe pertinente de vigilancia del debido proceso, identificando objetivamente la normativa transgredida con el correspondiente análisis y fundamentación, a fin de que la autoridad correspondiente observe y encause el procedimiento propio de la materia.
- Concluida la vigilancia procesal, si el peticionario requiere la intervención de la Defensoría del Pueblo, tanto en otro momento procesal determinado de una misma instancia judicial o administrativa, como en otra instancia administrativa o judicial, lo solicitará mediante petición escrita.

Art. 18.- Diligencias propias de la vigilancia del debido proceso.- En todo trámite en el que se vigile el debido proceso los servidores responsables vigilarán el respeto de

los derechos de protección contemplados en la Constitución y normas aplicables; sin perjuicio de aquello, deberán constatar las siguientes situaciones:

- a. Detectar si existen reiteradas peticiones de alguna de las partes procesales que no hayan sido despachadas oportunamente por los operadores de justicia o autoridad administrativa.
- b. Verificar que las pruebas hayan sido legalmente pedidas, practicadas e incorporadas al proceso.
- c. Prestar atención a posibles alteraciones fraudulentas de los expedientes.
- d. Acompañar a la realización de diligencias probatorias.
- e. Verificar la asistencia de los operadores judiciales, auxiliares o personal administrativo que estén obligados a actuar en las diligencias procesales que determine la autoridad.
- f. Verificar que las víctimas y/o familiares han sido informados sobre sus derechos y procedimientos a aplicarse en cada caso.
- g. Verificar que no exista trato desigual o discriminatorio a las partes.
- h. Constatar que no se haya producido re-victimización de las personas denunciadas, especialmente a las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.
- i. Constatar la presencia o ausencia de intérpretes o traductores en el caso de personas que no hablan español o que presenten alguna discapacidad que limite su capacidad de comprensión o comunicación.
- j. Verificar desde la fecha de la denuncia o demanda se ha dispuesto una pronta y oportuna investigación por parte de las instancias competentes.
- k. Verificar que el personal que interviene en la investigación ha sido debidamente designado y posesionado conforme lo previsto en la ley.
- l. Verificar si existe inacción por parte de las instancias obligadas a actuar de oficio en delitos de acción pública y en particular en aquellos casos de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad.
- m. Verificar si en los delitos de acción pública, se condiciona a la víctima a aportar pruebas para iniciar la acción penal.
- n. Verificar si existen restricciones, influencias, presiones, amenazas o intromisiones indebidas sobre los jueces.
- o. Verificar que los plazos o términos de las diversas etapas procesales se ajusten a lo determinado en la ley.
- p. Detectar conductas irregulares de parte de los abogados/das, defensores/ras públicos y/o fiscales, que retarden el proceso o provoquen indefensión a los sujetos procesales.

Art. 19.- Información reservada.- Dentro de la sustanciación del trámite de vigilancia del debido proceso,

en los casos que exista información reservada o información de circulación restringida, la Defensoría del Pueblo guardará la misma, advirtiendo que su inobservancia será sujeto de la acción prevista en el Código Orgánico Integral Penal.

Art. 20.- Conclusión de la vigilancia del debido proceso.-

La vigilancia del debido proceso concluirá con un informe final, que contendrá las actuaciones defensoriales y las observaciones realizadas a lo largo del proceso, en el caso de haberlas.

La vigilancia de un momento procesal específico y determinado, concluirá en cualquier momento de la etapa procesal judicial o administrativa, una vez que se haya emitido el Informe correspondiente que refiera a las observaciones realizadas, respecto del cumplimiento o no de ese momento procesal específico vigilado.

La vigilancia del procedimiento general por las características de la relación inequitativa entre las partes, constantes en el numeral 5 del Art. 16 de este reglamento y otras que pudieran presentarse, concluirá con un informe final, hasta antes de la sentencia o resolución administrativa, sin perjuicio de la emisión de informes de seguimiento que puedan emitirse en cualquier momento de la sustanciación del proceso judicial o administrativo, a fin de que alerten a la autoridad competente el encausamiento oportuno del procedimiento propio de la materia.

**CAPÍTULO IV
DEL SUMARIO DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Art. 21.- Sumario de Servicios Públicos Domiciliarios.-

Es un proceso ágil y simplificado, que tiene por objeto tutelar los derechos de las personas usuarias de servicios públicos domiciliarios, garantizados en la Constitución de la República y las leyes del Ecuador, cuando existan temas de orden técnico que deban justificarse.

Se entenderá por usuario/a a la persona natural o jurídica que recibe un servicio público domiciliario como destinatario final.

Art. 22.- Procedimiento para el sumario de Servicios Públicos Domiciliarios.-

- El proceso sumario de Servicios públicos domiciliarios inicia con el correspondiente análisis de admisibilidad a fin de determinar faltas o incumplimientos de carácter técnico como: **a)** Facturación excesiva; **b)** Refacturaciones, **c)** Períodos de Consumo para la emisión de facturas; **d)** Facturación de consumos promedios; **e)** Doble facturación por el servicio **f)** Suspensión del servicios imputables a la distribuidora o empresa que brinda el servicio; **g)** Facturación retroactiva de consumos presuntivos previos a la suscripción del contrato de suministro; **h)** Cobros de valores no estipulados en la normativa vigente; **i)** Cobros por costos de corte y re conexión por falta de pago, y **j)** Demás circunstancias o características de orden técnico que sea responsabilidad del prestador del servicio.
- Admitida a trámite la petición se solicitará información al prestador de servicios públicos y a la persona usuaria y se convocará a una audiencia pública.

- En la misma providencia de admisión se podrá señalar día y hora para la realización de una visita in situ.
- Si una vez convocadas las partes a la audiencia, éstas no comparecieran, la/el servidor/a de la Defensoría del Pueblo, sentará una razón.
- Se volverá a convocar por segunda y última vez, a la audiencia siempre que las partes justifiquen debidamente las razones de su no comparecencia a la convocatoria inicial.
- En la audiencia pública la/el servidor/a de la Defensoría del Pueblo, procurará buscar una conciliación entre las partes, de esta audiencia se elaborará un Acta.
- Se realizaran otras actuaciones defensoriales que se creyeran necesarias para la defensa de los derechos de las personas usuarias.
- El proceso Sumario de Servicios Públicos Domiciliarios concluye con un el Informe Motivado del cual no cabe solicitud de revisión en virtud del Art. 83 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Art. 23.- Formas de concluir el proceso Sumario de Servicios Públicos Domiciliarios.

- De existir un acuerdo previo a la audiencia, se elaborará la providencia de archivo de la petición solicitada, con lo cual finalizará el trámite.
- Cuando las partes lleguen a un Acuerdo posterior a la elaboración del Acta, se elaborará una providencia de archivo, procurando tener constancia por parte de la Defensoría del Pueblo, que los acuerdos fueron cumplidos.
- Cuando las partes no llegaren a un acuerdo, dentro del término de diez días se emitirá el Informe Motivado.
- Cuando el peticionario no justifique la no comparecencia a la audiencia, en el término de cinco días se emitirá la respectiva providencia de abandono y archivo de forma inmediata.
- Cuando el requerido no comparezca a la audiencia y de contar únicamente con la presencia de la persona peticionaria, se sentará una razón y se volverá a señalar día y hora para la segunda y última audiencia. Si en la nueva convocatoria a audiencia la parte requerida no asiste, se sentará una razón y se emitirá el Informe Motivado dentro del término de diez días.
- De no comparecer las dos partes, se insistirá en la convocatoria a audiencia por segunda y última vez. Si en este segundo señalamiento las partes no asisten, se debe sentar una razón y realizar una providencia de abandono y archivo.
- En el caso de que llegue a conocimiento de la Defensoría del Pueblo en forma verbal o escrita que las partes han llegado a un acuerdo, antes de cumplirse con las disposiciones señaladas en la providencia de admisibilidad, se procederá de la siguiente manera:
 - a) Si la comunicación proviene de la parte requerida, se deberá verificar dicha información con la persona

peticionaria para proceder a la elaboración de la providencia de archivo.

- b) Si la comunicación es verbal y es efectuada por la/el peticionario, se sentará la respectiva razón y se elaborará la providencia de archivo;
- c) Si la comunicación es escrita y en la misma el peticionario/a desiste de su intención de continuar con el proceso, se realizará la providencia de archivo.

CAPITULO V DEL SUMARIO DE CONSUMIDORES

Art. 24.- Sumario de Consumidores.- Es un proceso que busca de una manera rápida, eficiente, eficaz y oportuna, tutelar a las personas consumidoras por la vulneración de sus derechos consagrados en la Constitución de la República y las leyes del Ecuador.

Se entenderá por consumidor/a toda persona natural o jurídica que recibe un bien o servicio privado como destinatario final.

Art. 25.- Procedimiento del proceso Sumario de Consumidores.-

- El proceso sumario de consumidores inicia con el correspondiente análisis de admisibilidad
- Admitida a trámite la petición se solicitará información al proveedor de bienes o servicios privados y/o peticionario/a, quienes deberán contestar en el término de ocho días; y se convocará a una única audiencia pública que tendrá por objeto el acuerdo de las partes.
- En la misma providencia de admisión se podrá señalar día y hora para la realización de una visita in situ; y,
- Otras actuaciones defensoriales que se crean necesarias para la defensa de los derechos de las personas consumidoras.
- Este proceso concluye con un Informe Motivado.

Art. 26.- Formas de concluir el proceso Sumario de Consumidores.

- En el caso que llegue a conocimiento de la Defensoría del Pueblo en forma verbal o escrita que las partes han llegado a un acuerdo, antes de cumplirse con las disposiciones señaladas en la providencia de admisibilidad, se procederá de la misma manera que en el trámite sumario de usuarios descritos en el artículo anterior.
- En la audiencia pública la/el servidor/a de la Defensoría del Pueblo, procurará buscar una conciliación entre las partes, que de darse, se propondrá la suscripción de un acta transaccional conforme las normas del Código Civil y de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, para seguidamente sentar la respectiva razón de archivo.
- En el caso de que las partes no llegaren a un acuerdo, se sentará la razón y se procederá a emitir el respectivo informe motivado en el término de diez días.

- Si una vez convocadas las partes a la audiencia no compareciera la persona peticionaria, se sentará la respectiva razón de no comparecencia y se procederá a elaborar la respectiva providencia de abandono y archivo.
- De no comparecer las dos partes a la audiencia, se sentará la razón de no comparecencia y se elaborará la providencia de archivo.
- De no comparecer la persona requerida a la Audiencia, se cerrará el caso con el informe motivado.

Art. 27.- El Informe motivado contendrá.- Los antecedentes, las gestiones realizadas dentro del trámite, el análisis de derechos, las conclusiones y la remisión del expediente a la autoridad competente.

Del informe motivado no se podrá solicitar la revisión.

Art. 28.- Reforma de la providencia de abandono y archivo.- El peticionario podrá solicitar la reforma de la providencia de abandono y archivo a través de una petición debidamente fundamentada; de ser pertinente, la/el servidor/a de la Defensoría del Pueblo dispondrá mediante providencia la continuación del trámite defensorial.

CAPITULO VI DEL PATROCINIO DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Art. 29.- Finalidad.- La Defensoría del Pueblo podrá patrocinar las garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución y la Ley de la materia, con la finalidad de brindar protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuando sea necesaria la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por la misma.

Art. 30.- Procedimiento defensorial que determina el patrocinio de las Garantías Jurisdiccionales.-

- El patrocinio de garantías jurisdiccionales puede iniciarse: a) En cualquier momento de la sustanciación de un trámite defensorial en el que se advierta elementos que configuren una clara amenaza o vulneración de derechos constitucionales y/o de oficio; y b) A petición de parte.
- Cuando la petición del patrocinio provenga de las partes se realizará un análisis de pertinencia, que permita determinar si la petición tiene suficientes argumentos que le permitan a la Defensoría del Pueblo activar la correspondiente Garantía Jurisdiccional.
- Cuando esta petición de patrocinio carezca de fundamentos se emitirá la correspondiente providencia de inadmisibilidad, de la cual se puede solicitar su reconsideración.
- La admisión a trámite de la garantía jurisdiccional, se la realizará mediante la demanda de patrocinio, en virtud de que la fundamentación de la misma contiene un análisis de pertinencia.

- Si dentro de la sustanciación de la investigación defensorial se verifica la pertinencia del patrocinio de una garantía jurisdiccional se procederá a archivar el expediente defensorial referido mediante providencia de archivo en el que se dispondrá el inicio de un nuevo trámite defensorial de patrocinio de garantía jurisdiccional.
- Este proceso concluirá con una razón de archivo del expediente, una vez que el Juez emita la sentencia y ésta se encuentre ejecutoriada.
- Cuando la garantía jurisdiccional no haya sido favorable a los derechos que se patrocinaban, se enviará la sentencia ejecutoriada a la Dirección de Normativa con la finalidad de que se realice un análisis acerca de las circunstancias y argumentos que faltaron enfatizar de manera que se vaya profundizando un análisis acerca de la aplicación de la progresividad de los derechos.

CAPÍTULO VII DEL AMICUS CURIAE

Art. 31.- Interposición de Amicus Curiae.- Es un proceso que le permite a la Defensoría del Pueblo como Institución Nacional de Derechos Humanos contribuir con su opinión jurídica a favor de la vigencia, aplicación y progresividad de los derechos, de manera que en la sentencia pueda considerarse estos criterios.

El *amicus curiae* deberá aportar con argumentos jurídicos o fácticos que ayuden a la autoridad que conoce de la causa, a tener un mejor criterio en la protección de los derechos fundamentales.

La presentación del *amicus curiae* no convierte a la Defensoría del Pueblo en parte procesal, así como tampoco genera efectos vinculantes para el Juez, Tribunal o Corte que conozca la causa. El *amicus curiae* no mediatiza, desplaza, ni reemplaza a las partes procesales.

Art. 32.- Procedimiento de interposición del Amicus Curiae.-

- Cuando la relevancia del caso así lo requiera, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir como tercer interesado en cualquier causa constitucional o garantía jurisdiccional, interponiendo un *amicus curiae*.
- La interposición del Amicus Curiae podrá iniciarse de oficio o a petición de parte en el momento que se advierta, que un tercero haya presentado una acción para hacer efectiva una garantía jurisdiccional de cuyo análisis se desprenda la necesidad de proteger y tutelar derechos constitucionales.
- La Defensoría del Pueblo presentará el escrito de *amicus curiae* ante el Juez, Tribunal o Corte que ha avocado conocimiento de la causa una vez que la misma haya iniciado, pero antes de que se dicte sentencia.
- La Defensoría del Pueblo, de considerarlo necesario podrá solicitar al Juez, Tribunal o Corte que lleva la causa, participar en las audiencias públicas como tercer interesado.

- Cuando la petición de la presentación del Amicus Curiae sea a petición de parte, se realizará un análisis de pertinencia, que permita determinar si la misma tiene suficientes argumentos que le permitan a la Defensoría del Pueblo activar este medio para tutelar derechos.
- La admisión a trámite del Amicus Curiae, se realizará mediante la emisión del escrito del Amicus Curiae, en virtud de que la fundamentación de la misma contiene un análisis de pertinencia.
- Cuando esta petición de interposición de Amicus Curiae carezca de fundamentos se emitirá la correspondiente providencia de inadmisibilidad, de la cual se puede solicitar su reconsideración; o de ser pertinente se valorará la iniciación de una vigilancia del debido proceso, dentro de la acción para hacer efectiva la garantía jurisdiccional.
- Este proceso concluirá con una razón de archivo del expediente, una vez que el Juez emita la sentencia y ésta se encuentre ejecutoriada.

CAPÍTULO VIII DEL SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

Art. 33.- Finalidad.- La Defensoría del Pueblo deberá atender los requerimientos de los jueces y juezas, Tribunales y Cortes para hacer el seguimiento del cumplimiento de sentencias de garantías jurisdiccionales y de la ejecución de medidas cautelares. Para el efecto, informará periódicamente a la autoridad jurisdiccional, sin perjuicio de la acción de incumplimiento que pueda interponerse para la protección de derechos.

Este proceso no debe ser confundido con que la Defensoría del Pueblo proceda a ejecutar la sentencia, en virtud de que esto último es competencia de la autoridad jurisdiccional.

Cuando la solicitud provenga de un juzgado o Corte Provincial corresponderá la atención a las Delegaciones y Coordinaciones Zonales competentes de acuerdo al territorio. Si la solicitud proviene de la Corte Constitucional corresponderá la atención a las Direcciones Nacionales de acuerdo a su competencia.

No se admitirán peticiones de seguimiento del cumplimiento de sentencias de garantías jurisdiccionales y dictámenes constitucionales solicitadas por las personas presuntamente afectadas, por cuanto esta es una atribución de la autoridad jurisdiccional.

Art. 34.- Procedimiento.

- Recibida la solicitud del juez/jueza, la Defensoría del Pueblo procederá a emitir la providencia de admisibilidad o inadmisibilidad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.
- Admitida a trámite la petición se solicitará a las partes requeridas que informen a la Defensoría sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia.

- Además podrá disponer el requerimiento de información a la institución o personas involucradas; igualmente, podrá realizar la visita in situ o la realización de una reunión de trabajo en la que participen las partes procesales con el objeto de verificar el estado de ejecución de la sentencia.
- Los resultados de estas diligencias se recogerán en un informe que se le hará conocer a la autoridad judicial mediante providencia y se dispondrá su archivo, sin perjuicio de que la autoridad judicial disponga que se continúe con el seguimiento acerca del cumplimiento de la sentencia.
- Este proceso concluirá con una razón de archivo.

**CAPÍTULO IX
SOLICITUD DE SELECCIÓN
DE SENTENCIAS DE GARANTÍAS
JURISDICCIONALES A LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Art. 35.- Solicitud de selección de sentencias de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.- La Defensora o Defensor del Pueblo solicitará la selección de sentencias de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional, cuando:

1. Se trate de graves violaciones a los derechos fundamentales.
2. El caso sea novedoso, no existiere precedente judicial o se procure cambiar o desarrollar un precedente anterior.
3. Se haya negado o inobservado por parte de los jueces y tribunales los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional u organismos internacionales de derechos humanos.
4. El asunto sea de relevancia o trascendencia nacional y/o internacional.

La Corte Constitucional seleccionará de ser pertinente las sentencias solicitadas por la Defensora o Defensor del Pueblo y procederá a su revisión.

**CAPÍTULO X
DE LA ACCIÓN PÚBLICA DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Art. 36.- Demanda de Acción Pública de Inconstitucionalidad.- La Defensoría del Pueblo podrá de oficio o a petición de parte patrocinar la acción pública de inconstitucionalidad, que tiene por objeto garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de incompatibilidades normativas, por parte del Juez Constitucional por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.

Art. 37.- Procedimiento.- Presentada la petición o contando con la disposición de la presentación de oficio por parte de la máxima autoridad, se analizarán las normas que se presumen inconstitucionales y la fundamentación que respalda tal afirmación.

Previo a la elaboración de la demanda, se remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica y a la Dirección Nacional de Análisis Normativo e Incidencia en Política Pública para que realicen un informe de procedibilidad.

Con este informe, la Dirección General Tutelar elaborará el proyecto de demanda de inconstitucionalidad para la revisión y suscripción de la Defensora o Defensor del Pueblo.

Este proceso concluirá con una razón de archivo adjuntando la sentencia ejecutoriada emitida por la Corte Constitucional.

**CAPÍTULO XI
PETICIÓN DE ANMISTIAS E INDULTOS**

Art. 38.- Petición de Amnistías e Indultos.- La Defensoría del Pueblo, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar a la Asamblea Nacional la amnistía o indulto, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de delitos políticos cometidos en el marco de protestas o manifestaciones sociales legítimas;
- b) En los casos de indulto, cuando las personas a cuyo favor se interpone la solicitud, se encuentren en manifiesto estado de calamidad, y requieran el indulto por cuestiones humanitarias.

Art. 39.- Procedimiento.- Presentada la petición o contando con la disposición de la presentación de oficio por parte de la máxima autoridad, la Dirección General Tutelar elaborará un informe en el que conste la existencia de los hechos que motivarán la petición de amnistía o indulto, para el efecto se coordinará de ser necesario con las Coordinaciones Zonales y Delegaciones Provinciales de la Institución.

Una vez que el informe sea aprobado por el Defensor o Defensora del Pueblo se procederá con la preparación del pedido de amnistía o indulto para su firma.

Este proceso concluirá con una razón de archivo adjuntando el decreto y/o pronunciamiento de la Presidencia de la República y/o la Asamblea Nacional.

**CAPÍTULO XII
MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO
Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Art. 40.- Definición del proceso de Medidas de Cumplimiento Obligatorio y las Medidas de Protección.- Estos procesos tienen la misma naturaleza, identidad y propósito, cuyo pronunciamiento genera un efecto vinculante; no obstante de tener distinto origen, pues las Medidas de Cumplimiento Obligatorio nacen del mandato constitucional, mientras que las Medidas de Protección nacen de la disposición legal.

El Defensor o la Defensora del Pueblo, de oficio o a petición de parte, ante la ausencia de una entidad específicamente competente, podrá ordenar tanto las medidas de cumplimiento obligatorio como las medidas de protección, para evitar o cesar la vulneración de derechos fundamentales de personas o grupos que conforme a la Constitución sean de atención prioritaria, para lo cual podrá por medio de una Resolución, ordenar la aplicación de las siguientes medidas:

1. Las acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés de la persona afectada.
2. El cuidado de la persona afectada;
3. La reinserción familiar o retorno de la persona afectada a su familia biológica;
4. La inserción de la persona comprometida en la amenaza o violación del derecho, en alguno de los programas de protección que contemple el Sistema y que, a juicio de la autoridad competente, sea el más adecuado según el tipo de acto violatorio;
5. El alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado un derecho o garantía, del lugar en que convive con la persona con discapacidad;
6. La custodia de emergencia de la persona con discapacidad, en un hogar de familia o una entidad de atención, hasta por setenta y dos horas, tiempo en el cual el Juez dispondrá la medida de protección que corresponda;
7. La reinserción laboral inmediata y hasta por tres meses, mientras se tramitan las acciones administrativas o judiciales ante las autoridades competentes, en casos de separación injustificada del puesto de trabajo a una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria; y,
8. La suspensión inmediata y hasta por tres meses de cualquier acto que amenace con vulnerar derechos especiales de las personas con discapacidad, mientras se tramitan las acciones administrativas o judiciales ante los organismos correspondientes.

En todos los casos en que se ordene una medida de protección se deberá, en forma simultánea, requerir las correspondientes acciones administrativas y/o judiciales ante el órgano competente para sancionar los hechos denunciados. El órgano competente tendrá la competencia de ampliar, reformar o revocar las medidas de protección dictadas por la Defensora o el Defensor del Pueblo.

De igual manera las medidas de cumplimiento obligatorio y las medidas de protección podrán ser revocadas en cualquier momento por parte de la Defensora o Defensor del Pueblo.

Art. 41.- Del Procedimiento de las Medidas de Cumplimiento Obligatorio y de las Medidas de Protección.

- La petición procede a petición de parte, de una autoridad judicial, o de oficio.
- Estos procedimientos son de exclusivo conocimiento y atención de las Direcciones Nacionales de la Dirección General Tutelar, para lo cual podrá solicitar

el levantamiento de información en las Coordinaciones Generales Defensoriales y las Delegaciones Provinciales.

- Se apertura el trámite con la información recabada de territorio, que define la pertinencia de la emisión de medidas de cumplimiento obligatorio o medidas de protección.
- En cualquier estado de un trámite defensorial, se podrá emitir medidas de cumplimiento obligatorio y medidas de protección siempre que se ponga en consideración de la Defensora o Defensor del Pueblo.
- Los proyectos de Medidas de Protección y de Cumplimiento Obligatorio serán realizados por la Dirección General Tutelar en coordinación con las diferentes áreas misionales de la Defensoría del Pueblo, propuesta que será sometida previamente a la aprobación realizada por la Adjuntía de Derechos Humanos y de la Naturaleza, para la suscripción del Defensor o Defensora del Pueblo.
- El proceso se cierra con una razón de archivo suscrita por la Dirección Nacional a cargo del proceso.

CAPITULO XIII

PROCESO DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN DEMANDAS RELATIVAS A LA PATRIA POTESTAD

Art. 42.- Definición.- Constituye el patrocinio de demandas de limitación, suspensión o privación de la patria potestad, a petición de parte o de oficio, ante la autoridad judicial competente.

Art. 43.- Procedimiento del patrocinio de la limitación, suspensión o privación de la patria potestad.-

- Puede Iniciar con providencia de admisibilidad o con un informe preliminar, que determine la pertinencia.
- Previo al patrocinio se procederá a solicitar la información a las autoridades, funcionarios, servidores o personas involucradas y podrá solicitar apoyo a otras instituciones para que a través de un equipo multidisciplinario se levante el informe técnico social, con la finalidad de fundamentar la presentación de la demanda.
- Presentación de la demanda que fundamenta la pretensión de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.
- Dentro de la demanda se podrá solicitar una o más medidas de protección para el niño, niña o adolescente y sus progenitores, establecidas en la Ley, sin perjuicio de que posteriormente de existir circunstancias que lo justifiquen se pueda restituir la patria potestad.
- La Defensoría del Pueblo en los casos que hubiere patrocinado la limitación, suspensión o privación de la patria potestad, y con posterioridad solicite la restitución de la misma de ser requerida por el Juez, exhibirá las causas que originaron la demanda.

- Este proceso concluye con una razón de archivo del expediente defensorial, una vez terminada la sustanciación del caso en sede judicial.

CAPITULO XIV

DEL SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DEFENSORIALES

Art. 44.- Definición.- Este proceso tiene como finalidad evidenciar y verificar el nivel de cumplimiento de las resoluciones defensoriales, por parte de las instituciones o personas requeridas, así como ejercer un adecuado acompañamiento.

Art. 45.- Procedimiento.- La Delegación, Coordinación Zonal o Dirección Nacional que conozca del caso, deberá realizar el seguimiento del cumplimiento de las resoluciones defensoriales.

- Este proceso inicia con una providencia de seguimiento de cumplimiento de las Resoluciones Defensoriales que se encuentren en firme.
- No todas las resoluciones Defensoriales ameritan el seguimiento si no únicamente de aquellas que en providencia de seguimiento se haya argumentado su pertinencia.
- En cumplimiento de su ejecución podrá solicitar información, convocar a reuniones de trabajo y realizar visitas in situ con el objeto de impulsar y conocer su ejecución.
- Verificado el cumplimiento de la resolución defensorial a través de las gestiones y acciones realizadas se elaborara un informe con el que concluirá el proceso,
- Este trámite concluirá mediante providencia de archivo, una vez que se demuestre el cumplimiento de las medidas dispuestas en la resolución defensorial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Cuando se presuma la existencia de una infracción penal, los/las servidores/as de la Defensoría del Pueblo remitirán la petición a la autoridad competente, para su respectivo trámite de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal, sin perjuicio de las actuaciones defensoriales que se deban efectuar para tutelar los derechos humanos y de la naturaleza que hayan sido vulnerados.

SEGUNDA.- DISPOSICION GENERAL A TODOS LOS PROCESOS.

De las notificaciones.- Todas y cada una de las diligencias que se realicen dentro de los procesos defensoriales deberán notificarse a las partes, por los medios más idóneos, adjuntando los documentos que las partes hayan incorporado al proceso.

Del cambio de tipo de trámite.- En el caso de haber iniciado un determinado proceso defensorial y advertir posteriormente que corresponde tramitarse el caso con otro tipo de proceso, mediante providencia de análisis que fundamente las razones, se realizará el cambio de tipo de

trámite, de manera que se precautele los antecedentes y las gestiones realizadas dentro del expediente, las mismas que contribuirán a motivar razonadamente el cambio, y sirvan de base para tramitar y resolver el caso, a excepción de la interposición de la acción para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales, que para su inicio debe cerrarse el expediente defensorial.

TERCERA.- En lo referido a garantías jurisdiccionales, las actuaciones de la Defensoría del Pueblo deberán regirse por lo señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CUARTA.- Las Directrices para la implementación de esta resolución serán emitidas por las Adjuntías, tanto de Derechos Humanos y de la Naturaleza como de Usuarios y Consumidores, conforme a su especialidad.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Resolución de la Defensoría del Pueblo No. 004 del 21 de enero de 1999, publicada en el Registro Oficial No.113 de 1999, reformada el 09 de febrero de 1999.

SEGUNDA.- Deróguese la Resolución de la Defensoría del Pueblo No. 0014 del 23 de junio de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 218 de 1999, reformada el 16 de diciembre de 1999.

TERCERA.- Deróguese la Resolución de la Defensoría del Pueblo No.0032 del 10 de noviembre de 1999, publicada en el registro Oficial No. 315 de 1999.

CUARTA.- Deróguese la Resolución de la Defensoría del Pueblo No. 0038 del 22 de diciembre de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 344 de 1999.

QUINTA.- Deróguese la Resolución de la Defensoría del Pueblo No. 0035 del 10 de diciembre de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 336 de 1999.

SEXTA.- Deróguese la Resolución de la Defensoría del Pueblo No. 0039 del 14 de enero del año 2000, publicada en el Registro Oficial No. 361 del año 2000.

SEPTIMA.- Deróguese la Resolución de la Defensoría del Pueblo No. 009 del 23 de noviembre de 1998. Publicada en el registro Oficial No. 72 de 1998.

OCTAVA.- Deróguese la Resolución de la Defensoría del Pueblo No. 017 del 15 de septiembre del año 2000, publicada en el Registro Oficial No. 164 del año 2000.

NOVENA.- Deróguese la Resolución de la Defensoría del Pueblo No. 002 del 19 de enero de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 111 de 1999.

DECIMA.- Deróguese la Resolución de la Defensoría del Pueblo No. 025 del 09 de septiembre de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 273 de 1999.

UNDECIMA.- Deróguese la Resolución de la Defensoría del Pueblo No. 034 del 24 de noviembre de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 325 de 1999.

DUODECIMA.- Deróguese la Resolución de la Defensoría del Pueblo No. 001 del 19 de enero del año 2000, publicada en el Registro Oficial No. 364 del año 2000.

DECIMO TERCERA.- Deróguese la Resolución No. 002-D-DP-2003 con la que se expidió el Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de competencia del Defensor del Pueblo, publicada en el Registro Oficial No. 29 del 25 de febrero de 2003.

DECIMO CUARTA.- Deróguese la Resolución No. 0039-DPE-DNJ-2012 de 16 de marzo de 2012 y, la Resolución No. 0099-DPE-DNJ-2012-PMC de 23 de julio de 2012 con Reformas Resolución No. 0209-DPE-DNJ-2012-PMC de 27 de noviembre de 2012.

DÉCIMO QUINTA.- Deróguese toda disposición que contravenga la implementación de la presente resolución.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Los expedientes que se encuentren sustanciándose con lo que determinan las resoluciones 0039-DPE-DNJ-2012 y 0099-DPE-DNJ-2012-PMC y sus directrices, deberán concluir con la misma normativa.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a la Adjuntía de Derechos Humanos y de la Naturaleza, Adjuntía de Usuarios y Consumidores, así como a la Dirección General Tutelar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de mayo de 2015.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo.

No. 070-DPE-2015

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Dr. Ramiro Rivadeneira Silva
DEFENSOR DEL PUEBLO

Considerando:

Que, el artículo 214 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *“La Defensoría del Pueblo será un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. Su estructura será desconcentrada y tendrá delegados en cada provincia y en el exterior.”*;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece entre los deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo, a más del ejercicio de las funciones determinadas en los literales a) y b) del artículo 2 de esta Ley, las siguientes: *“a) Ejercer la representación legal y la*

administración de la Defensoría del Pueblo; c) Elaborar y aprobar los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la institución...”;

Que, el Defensor del Pueblo, Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, mediante Resolución Nro. 057-DPE-CGAJ-2015 del 29 de mayo del 2015, resuelve en su Art. 1: *“Disponer que todas las vacantes existentes en la Defensoría del Pueblo, bajo las modalidades de contratos de servicios ocasionales y nombramientos provisionales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 58 y 17 literales b1), b2), b3), b4) y c) respectivamente, de la LOSEP; y, artículo 18 literales c), d), e) y f) de su Reglamento General, cuando requieran llenarse con personal externo a la institución, como acción afirmativa de inclusión laboral, únicamente podrán permanecer a los siguientes grupos: Afroecuatorianos, montubios, indígenas, personas con discapacidad y/o trabajadores sustitutos de estas, personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad definidas por el Ministerio de Salud Pública, personas adultas mayores, jóvenes, personas LGBTI, personas viviendo con VIH, migrantes retornados y familiares de personas desaparecidas dentro del primer y segundo grado de consanguinidad en línea recta. En la incorporación de las personas que pertenecen a los grupos mencionados, se dará preferencia a mujeres jefas de hogar.”*;

Que, el Art. 66 de la Constitución de la República establece que el Estado reconocerá y garantizará a las personas: *“19.- El derecho a la protección de datos carácter personal, que incluye el acceso a la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección, la recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requieran la autorización del titular o el mandato de la Ley.”*;

Que, en la Disposición Transitoria de la Resolución Nro. 057-DPE-CGAJ-2015 del 29 de mayo del 2015, establece: *“La Dirección de Administración del Talento Humano desarrollará el protocolo de tratamiento confidencial de la información proporcionada por los postulantes...”*;

En uso de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo,

Resuelve:

EXPEDIR EL PROTOCOLO DE TRATAMIENTO CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS PERSONAS POSTULANTES A LAS VACANTES EXISTENTES EN LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

CAPITULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto.- El presente protocolo tiene como objeto establecer las directrices para la aplicación de la Resolución No. 057-DPE-CGAJ-2015 en cuanto, a la recepción, archivo y custodia de datos e información confidencial proporcionada por las personas postulantes: afroecuatorianos, montubios, indígenas, personas con discapacidad y/o trabajadores sustitutos de estas, personas adultas mayores, jóvenes, personas LGBTI, migrantes retornados y familiares de personas desaparecidas dentro

del primer y segundo grado de consanguinidad en línea recta, mujeres jefas de hogar, personas viviendo con VIH y personas con condiciones de salud catastróficas; discapacidad o enfermedades de alta complejidad definidas por el Ministerio de Salud Pública.

Las disposiciones establecidas en el presente protocolo serán de cumplimiento obligatorio para las servidoras y los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

CAPITULO II DEFINICIONES

Art. 2.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación del presente protocolo se entenderá por:

- a) **Confidencialidad.-** Es la cualidad o propiedad de la información que asegura un acceso restringido a la misma, solo por parte de las personas autorizadas para ello. Implica el conjunto de acciones que garantizan la seguridad en el manejo de esa información.
- b) **Información Confidencial:** Es aquella de carácter personal que deriva de los derechos individuales y fundamentales de toda persona y por tanto no está sujeta al principio de publicidad, salvo en los casos y procedimientos establecidos en este protocolo.
- c) **Integridad de la información.-** Es la cualidad o propiedad de la información que asegura que no ha sido mutilada, alterada o modificada, por tanto mantiene sus características y valores asignados o recogidos en la fuente. Esta cualidad debe mantenerse en cualquier formato de soporte en el que se registre la información, independientemente de los procesos de migración entre ellos.
- d) **Seguridad en el manejo de la información.-** Es el conjunto sistematizado de medidas preventivas y reactivas que buscan resguardar y proteger la información para mantener su condición de confidencial, así como, su integridad y disponibilidad. Inicia desde el momento mismo de la generación de la información y durará el tiempo que permanezca en custodia de la Institución.
- e) **Privacidad:** Derecho de todo ser humano a determinar y controlar qué información confidencial sobre sí mismo es revelada, a quién y con qué motivo.

CAPITULO III TRATAMIENTO DE DATOS E INFORMACIÓN SENSIBLE PERTENECIENTE A LAS PERSONAS POSTULANTES

Art. 3.- De los datos e información sensible.- Para efectos de este protocolo se entenderán por datos e información sensible de postulantes y por tanto confidencial, a todos aquellos documentos que permitan evidenciar la causa o razón de su vulnerabilidad, tales como: fichas médicas, protocolos de atención en caso de emergencia, certificados médicos otorgados por el Ministerio de Salud Pública o Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, carnets de discapacidad emitidos por la autoridad competente y toda información clínica en la que se establezca la condición de

salud y/o discapacidad del postulante o aquella que revele orientación sexual, condición migratoria o su grado de parentesco con personas desaparecidas.

Art. 4.- De los responsables de la información.- El uso de los datos e información confidencial será restringida y sólo podrá ser de conocimiento exclusivo del Defensor/a del Pueblo, Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a y por el o la Director/a Nacional de Administración de Talento Humano, quienes utilizarán la información para fines exclusivamente laborales, como reclutamiento y selección del postulante, asignación de funciones o cuando sean requeridas por Autoridades Judiciales competentes. Dicha información no podrá ser divulgada bajo ningún concepto, aún fuera de sus funciones o cuando ya no prestara sus servicios en la Institución.

Art. 5.- De la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano.- La recepción y custodia de la Información confidencial entregada por las personas postulantes, será responsabilidad del Director o Directora Nacional de Administración del Talento Humano, para lo cual deberá adecuar un archivo especial de información confidencial que se encuentre a su alcance, para almacenar la información y datos físicos, los cuales deberán ser ordenados en forma alfabética y cronológica; este archivo tendrá claves y seguridades que restrinjan su manipulación.

Art. 6.- De la gestión documental.- La gestión documental de los datos e información confidencial detallada en el Art. 3 del presente protocolo será exclusivamente física, la cual estará custodiada y archivada por el o la Director/a Nacional de Administración del Talento Humano y en caso de ausencia, por el o la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a.

CAPITULO IV RECEPCIÓN Y CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN Y DATOS CONFIDENCIALES

Art. 7.- Fases del Proceso.- El proceso de implementación de la Resolución No. 057-DPE-CGAJ-2015 deberá cumplir con las siguientes fases:

1. Registro de la postulación en el aplicativo web;
2. Verificación de perfiles;
3. Determinación de vacantes;
4. Selección de postulantes afines a la vacante;
5. Convocatoria a entrevistas;
6. Realización de entrevistas;
7. Selección y contratación del postulante; y,
8. Desvinculación de la Institución.

Art. 8.- Registro de postulaciones.- Las postulaciones deberán registrarse de la siguiente manera:

- a) Ingresar a la página web www.dpe.gob.ec/registroh
- b) Ingresar la información solicitada (número de cédula, apellido paterno, apellido materno, primer nombre,

- segundo nombre, fecha de nacimiento, teléfono fijo (opcional), teléfono celular, correo electrónico) y registrar.
- c) Al correo electrónico personal se enviará un mensaje denominado “sistema activación de cuenta” que contendrá el usuario y contraseña provisional.
- d) Ingresar a la opción “si ya estoy registrado” y digitar el usuario y contraseña proporcionado.
- e) Al ingreso se desplegarán 3 pasos:
1. PASO: Actualizar datos personales (llenar los campos obligatorios y guardar información)
 2. PASO: Registrar instrucción (ingresar información de campos obligatorios y guardar información)
 3. PASO: Registrar experiencia (ingresar información de campos obligatorios y guardar información).
- f) La información será guardada y registrada automáticamente por el sistema.

Los datos e información requerida para postular son de carácter general y por tanto no confidencial. El uso de este registro digital será exclusivo de la Máxima Autoridad, Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a y por la Directora o Director Nacional de Administración del Talento Humano.

Art. 9.- Identificación de vacantes.- La postulación no constituye una obligación de contratación o ingreso a la Defensoría del Pueblo. Para el ingreso del personal señalado dentro del presente protocolo, se deberá cumplir con el perfil establecido en el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

La Directora o Director Nacional de Administración del Talento Humano verificará el perfil de las personas postulantes y mantendrá actualizado un banco de elegibles. Producida una vacante, se seleccionará a las personas postulantes que sean afines al cargo vacante y convocará a entrevistas personales.

Art. 10.- Entrevistas.- Durante la entrevista, la persona postulante deberá presentar su hoja de vida y, de ser el caso, la información sensible o confidencial que legitime su condición de vulnerabilidad a la Directora o Director Nacional de Administración del Talento Humano.

Art. 11.- Parámetros de seguridad.- La información confidencial que se entregue durante la entrevista deberá ser registrada en el Archivo Especial de Información Confidencial para lo cual deberá cumplir los siguientes parámetros de seguridad:

- a) La información se entregará en un sobre sellado no transparente.
- b) El sobre deberá contener un membrete con el nombre del Director o Directora Nacional de Administración del Talento Humano y del remitente, acompañado de la palabra “confidencial”.

c) En el interior cada una de las hojas deberán tener impresa o escrita con la palabra “CONFIDENCIAL”.

d) La Directora o Director Nacional de Administración del Talento Humano deberá emitir un documento “acta entrega- recepción” en la que conste detalladamente los documentos que están siendo recibidos.

Art. 12.- De las entrevistas virtuales o en territorio.- En caso de no ser posible realizar la entrevista en persona, se la hará en forma virtual o en el lugar de residencia de la persona postulante, garantizándose en todo momento la confidencialidad establecida en el presente protocolo.

La información confidencial que deba ser registrada en el Archivo Especial de Información Confidencial deberá ser enviada por la delegación provincial o coordinación zonal de la Defensoría del Pueblo que corresponda vía Courier, mediante sobre sellado y respetando los parámetros de seguridad antes señalados.

Ningún servidor o servidora de la institución, incluyendo a las y los Coordinadores Defensoriales Zonales, Delegados Provinciales, y los servidores y servidoras de Secretaría General, puede tener acceso a esta información.

CAPITULO V DEL ARCHIVO ESPECIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Art. 13.- Rotulación o Identificación de la Información.- Todos los documentos e información que se registren en el Archivo Especial de Información Confidencial deberán contener en su margen superior la palabra “CONFIDENCIAL”.

Art. 14.- Prohibición de circulación.- Los documentos o datos que contengan información sensible o confidencial no deberán depositarse ni permanecer en lugares que no sean autorizados por la Autoridad o donde puedan ser leídos por personas no autorizadas.

Art. 15.- Traslado de Información.- Los traslados de documentación física confidencial serán siempre registrados bajo cadena de custodia, en la que se señalará la fecha y nombre de quien entrega y recibe la información.

Art. 16.- De la duplicación de información.- En ningún caso se fotocopiará o se digitalizará la información confidencial, sin la correspondiente autorización de la jhpersona postulante, salvo que sea solicitada por escrito por una Autoridad Administrativa o Judicial.

Para fines estadísticos, de investigación o docencia, se podrá utilizar el número de personas postulantes y posteriormente seleccionadas en aplicación a la Resolución No. 057-DPE-CGAJ-2015, siempre que se garantice la confidencialidad de los datos personales, de modo que no se pueda revelar la identidad.

Art. 17.- Del retiro de la información confidencial.- Los documentos físicos que contengan información confidencial de las personas postulantes, que no requieran conservarse, sea por no haber cumplido con el perfil, no haber sido

seleccionados o por requerimiento expreso del titular de la información podrá ser entregada previa la suscripción de un acta entrega recepción.

En caso de desvinculación, se deberá proceder a la entrega de la información confidencial que se encuentre en poder de la institución.

Art. 18.- De la conservación de la información confidencial.- La información confidencial deberá conservarse y tener el mismo tratamiento establecido en la Ley del Sistema Nacional de Archivos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de que se comprobara que la información confidencial ha sido manipulada o extraída del archivo violando las seguridades, por parte de un servidor o servidora pública, será sancionado como falta grave y se aplicará el Régimen Disciplinario, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que pueda haber lugar.

SEGUNDA: La Defensoría del Pueblo aplicará las políticas de confidencialidad establecidas en este protocolo para asegurar su cumplimiento, sin embargo si la información confidencial es divulgada por la persona postulante o por un tercero, la institución se exime de toda responsabilidad.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Protocolo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción.

Dado en Quito, en el Despacho del señor Defensor del Pueblo, a 30 de junio de 2015.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo .

No. 096 -DPE-DNMPT-2015

Ramiro Rivadeneira Silva DEFENSOR DEL PUEBLO

Considerando:

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador determina a las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas privadas de libertad los derechos de: “1) No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; 2) La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; 3) Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad; 4) Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; 5) La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; 6) Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres

embarazadas y en período de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; 7) Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia”;

Que, el artículo 66, numeral 3, literal c, de la Constitución de la República del Ecuador establece la “prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles inhumanos o degradantes”;

Que, el artículo 215, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a la Defensoría del Pueblo el mandato de “prevenir e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas”;

Que, el artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte [...]”.

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

Que, el Ecuador ha suscrito y ratificado la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y el Protocolo Facultativo a dicha Convención, por lo que es deber del Estado velar por el cumplimiento de estos instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que, el artículo 1 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes establece un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

Que, el artículo 3 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes señala que los Estados Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante el mecanismo nacional de prevención);

Que, el artículo 4, numeral 1 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes determina que los Estados Parte “permitirán las visitas a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito”;

Que, el artículo 4, numeral 2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes entiende por “privación

de libertad cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente”;

Que, la Defensoría del Pueblo asumió las funciones del Mecanismo producto de su propia iniciativa y sin concesión de recursos adicionales, mediante la resolución defensorial número 111-DPE-2011 de 8 de noviembre de 2011, sobre la base del mandato de prevención de la tortura que le confiere la Constitución.

Que, el Ministerio de Justicia, mediante Oficio No. 09644 de 23 de noviembre de 2011, informó al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración que la Defensoría del Pueblo se constituía como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Esta información fue posteriormente comunicada al Subcomité quien, con fecha 24 de febrero de 2012, informó al Estado parte que había tomado nota de la puesta en marcha del MNPT.

Que, el artículo 8, literal i) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece como atribución y deber del Defensor del Pueblo, “realizar visitas periódicas a los centros de rehabilitación social, unidades de investigación, recintos policiales y militares para comprobar el respeto a los derechos humanos”;

Que, dentro de la estructura de la Defensoría del Pueblo establecida en el Estatuto Orgánico por Procesos de la Defensoría del Pueblo de 26 de noviembre de 2012, consta la Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles y Degradantes;

Que, entre las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles y Degradantes se encuentran el coordinar, planificar y ejecutar visitas periódicas, y con carácter preventivo, a cualquier lugar de detención o privación de libertad para examinar el trato que se da a las personas que se encontraren en dichos lugares; asimismo, a *posteriori* puede realizar recomendaciones a las autoridades competentes para mejorar las condiciones de las personas privadas de libertad;

Que, es indispensable consolidar el procedimiento para la realización de las visitas a los distintos lugares de privación de libertad por parte de la Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura, a fin de cumplir con las competencias establecidas en la Constitución y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley,

Resuelve:

Expedir el PROTOCOLO DE VISITAS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL MECANISMO DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, TRATOS CRUELES Y DEGRADANTES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Art. 1.- Objetivo.- La presente resolución tiene como objetivo establecer el procedimiento a seguirse para la realización de las visitas a los lugares de privación de libertad por parte de la Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles y Degradantes, en adelante MNPT.

Art. 2.- Objetivo de las visitas.

1. Verificar las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de la libertad y el trato hacia ellas, a través de las visitas a lugares de privación de libertad, a fin de prevenir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes;
2. Elaborar informes de las visitas realizadas y emitir recomendaciones a las autoridades competentes con el fin que puedan realizar las acciones que permitan mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y así fortalecer la protección de estas personas.

Art. 3.- Principios.- La realización de las visitas estará basada en los siguientes principios:

1. **Responsabilidad:** Las y los miembros del MNPT tendrán presente su responsabilidad social encaminada a prestar sus servicios profesionales dirigidos hacia las personas privadas de libertad con el objetivo de prevenir la tortura y otros malos tratos.
2. **Respeto:** Las y los miembros del MNPT se comprometen a respetar tanto a las personas privadas de libertad, sobre todo teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad, al personal que labora en los lugares de privación de libertad y a las y los demás miembros del MNPT, en cuanto a su dignidad, diferencias individuales, culturales, género, etnia, religión, ideología, orientación sexual, privacidad, confidencialidad, condición socioeconómica, entre otros.
3. **Compromiso Profesional:** Las y los miembros del MNPT se comprometen a cumplir con los principios de esta resolución. Debe existir el compromiso de cumplir de una manera eficaz y eficiente las funciones designadas para quienes forman parte del MNPT.
4. **Independencia:** Las y los miembros del MNPT, en ejercicio de sus funciones, evitarán influencias o presiones personales y/o institucionales que atenten contra su conformación ética, el respeto por las personas objeto de su ejercicio profesional y el cumplimiento de las directrices de la presente resolución.
5. **Honestidad y honradez:** Las y los miembros del MNPT informarán a las personas privadas de libertad y demás personas y/o instituciones relacionadas con la privación de libertad, sobre las características del trabajo a realizar, los alcances y limitaciones de las competencias del mecanismo, actuando siempre de manera correcta en todo momento.

Art. 4.- Confidencialidad.- Los datos personales de las personas privadas de libertad, personal administrativo, personal de seguridad, familiares de las PPL, y de todas las personas quienes hayan entregado información al equipo del MNPT durante la vista, tendrán el carácter de confidencial, a menos que la persona o personas entrevistadas de manera escrita autoricen la publicación de sus datos personales en el informe de visita.

De la misma manera, la información obtenida por parte de las y los miembros del MNPT, pertenece al Mecanismo como tal, por lo cual está prohibida su promoción o difusión sin la autorización del/la directora/a.

El principio de confidencialidad también se extiende a la planificación y cronograma de visitas, tanto por parte del personal del Mecanismo, así como de todas las áreas de apoyo que ayudan a la gestión de la Dirección.

CAPÍTULO II DE LAS VISITAS

Art. 5.- Finalidad de las visitas.- La visitas a los lugares de privación de libertad constituyen un mecanismo para prevenir la comisión de actos que, por acción u omisión, podrían estar relacionados con la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 6.- Tipología de las visitas.- Se han establecido tres tipos de visitas:

1. **Visitas pormenorizadas:** Las cuales tienen como finalidad realizar un análisis detallado del sistema de privación de la libertad (infraestructura, medidas de protección, trato, servicios de atención, régimen de actividades y otros) encaminado a detectar las causas que pueden dar lugar a la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y formular recomendaciones para fortalecer la protección de las personas privadas de libertad.
2. **Visitas de seguimiento:** Tienen como objetivo hacer el seguimiento de las recomendaciones efectuadas en la visita pormenorizada y asegurar que las personas privadas de la libertad que colaboraron con el equipo no hayan sufrido represalias, además de examinar otros aspectos del lugar de privación de libertad.
3. **Visitas coyunturales:** Tienen como objetivo verificar de forma inmediata los hechos suscitados en los lugares de privación de la libertad, que se deriven por situaciones emergentes, las mismas que podrían poner en riesgo la integridad de las personas privadas de libertad.

Debido a las circunstancias especiales de este tipo de visitas, en caso de que el equipo del Mecanismo no pueda realizarlas, se solicitará a las Coordinaciones Zonales o Delegaciones Provinciales de la Defensoría del Pueblo para que ejecuten, en coordinación con el MNPT, el desarrollo de la misma, para lo cual se realizará un análisis de la intervención a efectuarse. Es preferible que la visita se realice inmediatamente después de conocer el evento y mantener la independencia durante la visita.

Cabe recalcar que en una visita coyuntural no deben ser considerados los operativos o requisas, puesto que el papel del Mecanismo es preventivo y no de intervención.

Art. 7.- Criterios para la realización de las visitas.- A continuación se describen varios criterios que deben tomarse en cuenta para la elección de los lugares a ser visitados. Cabe señalar, que se pueden utilizar diferentes criterios sea conjunta o separadamente para la priorización y elección de los lugares a visitar.

1. Los riesgos, ya sean potenciales o reales, a los que las personas privadas de libertad están expuestas;
2. La información disponible sobre situaciones o condiciones dentro de los lugares de privación de libertad, misma que puede ser obtenida a través de denuncias de familiares, solicitud de autoridades, sociedad civil y otro medio de comunicación;
3. Según la planificación anual de visitas establecida por el MNPT a los lugares de privación de libertad. Esta planificación se hará en función de la temporalidad, denuncias, pedido de la máxima autoridad de la Defensoría, seguimiento de visitas pormenorizadas, entre otros.

Art. 8.- Preparación de la Visita.- En esta etapa de preparación de la visita se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Designar al/la coordinador/a de la visita del equipo del MNPT. Establecer los objetivos de la visita.
- Conformar el equipo interdisciplinario que participará en la visita y definir sus funciones de acuerdo a la cobertura y propósito de la visita; de considerarlo pertinente, se solicitará la colaboración de técnicos de otras unidades de la Defensoría del Pueblo, según las actividades y áreas a observar.
- Elaborar la agenda de visita donde se establecerán fechas y tiempos necesarios para realizar las actividades al interior de los lugares de privación de la libertad.
- Diseñar y preparar los instrumentos metodológicos a utilizar, previo y durante la visita.
- Coordinación de acciones con las Coordinaciones Zonales, Delegaciones Provinciales de la Defensoría del Pueblo y otras entidades públicas y privadas, y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en la temática en caso de ser necesario.
- En caso de que se considere pertinente, a las visitas se podrá invitar a un/a experto/a en un área específica que se necesite en el contexto de la visita, luego realizar un análisis de pertinencia realizado por el mecanismo. De requerirse la participación de un/a experto/a durante una visita, esta persona deberá sujetarse a los a las directrices y criterios bajo los cuales se maneja el Mecanismo de Prevención de la Tortura.

Art. 9.- Trabajo de Campo (Desarrollo de la visita)

1. El ingreso al lugar de privación de la libertad debe ser de manera grupal en coordinación con el resto de integrantes del equipo que realizará la visita, siguiendo las directrices y cumpliendo con las medidas de seguridad de cada lugar de privación de la libertad.
2. Presentación con la autoridad del lugar de privación de libertad a través de una reunión inicial entre el grupo que realiza la visita, en la cual se informará del objetivo de la visita.
3. Aplicación de los instrumentos metodológicos tales como entrevistas, fichas y otros instrumentos aplicados a las personas privadas de la libertad, autoridades, servidores/as y trabajadores que se encargan del control y seguridad de los lugares, además de las familias de las personas privadas de la libertad.
4. Toda la información respecto a la identidad de las personas privadas de la libertad y/o del personal que labora en los lugares de privación de libertad, que entreguen datos respecto de posibles vulneraciones de derechos, será llevada con absoluta confidencialidad.
5. En el caso de observar incidentes graves, tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes hacia las personas privadas de libertad, se informará de manera inmediata a las autoridades del lugar de privación de libertad además de la Coordinación Zonal/Delegación Provincial con la finalidad de iniciar las gestiones correspondientes.
6. Durante la visita, el equipo del Mecanismo deberá estar en constante coordinación y comunicación entre todas las personas que realizan la referida visita.
7. Una vez terminada la visita, el equipo del Mecanismo mantendrá una reunión para recopilar la información levantada durante la visita, previa a la reunión con las autoridades del lugar de privación de libertad, a fin de presentar los hallazgos y emitir las recomendaciones preliminares de la visita, que posteriormente se darán a conocer por escrito a las autoridades correspondientes.
8. Luego de la visita, se mantendrá una reunión con la Coordinación Zonal/Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo para coordinar las acciones a ejecutarse posterior a la visita y de esta manera se inicien las gestiones defensoriales que se estimen pertinentes y se dé el seguimiento correspondiente.

Art. 10.- Temas mínimos a ser observados durante la visita.- Los temas mínimos a ser observados durante una visita se deben enmarcar en las siguientes puntos:

- Sistema administrativo del lugar de privación de libertad (datos generales de la administración del lugar, personal, presupuesto, seguridad, etc.);
- Condiciones de la infraestructura del establecimiento (Pabellones/Celdas/Dormitorios, espacios de separación u observación, espacios comunes, iluminación y ventilación, instalaciones sanitarias, etc.);

- Condiciones materiales (Alimentación, provisión de agua potable, higiene personal y limpieza, vestimenta, economato, etc.);
- Régimen de actividades (Administración del tiempo, ejes de tratamiento – laboral, educación, cultura y deporte, reinserción-, capacitaciones, etc.);
- Vinculación Familiar y Social (Acceso y condiciones para recibir visitas, contacto con el mundo exterior, atención de trabajo social, etc.);
- Servicios de Salud (Acceso a la salud física y mental, atención a grupos de atención prioritaria, etc.);
- Medidas de Protección (Condiciones de detención, información a las personas privadas de libertad, procedimientos disciplinarios, sanciones y quejas, asistencia legal, separación de personas privadas de libertad por categorías, etc.);
- Trato (Alegaciones de tortura y malos tratos, uso de la fuerza u otras medidas de coerción, sobrepoblación y hacinamiento, aislamiento).

Art. 11.- Evaluación de la visita.- Con la finalidad de evaluar las dificultades y fortalezas encontradas durante la visita, se realizará una reunión de evaluación sobre los resultados de la misma y su desarrollo, lo cual permitirá mejorar los procesos y fortalecer el trabajo del Mecanismo.

CAPÍTULO III DE LOS INFORMES Y LAS RECOMENDACIONES

Art. 12.- Objetivo del informe.- El objetivo de la realización del informe es poner en conocimiento de las autoridades competentes las condiciones en las cuales se encuentran las personas privadas de libertad y realizar recomendaciones que mejoren las condiciones de privación de libertad y fortalezcan la protección de los derechos de estas personas.

Art. 13.- De la sistematización de la información para la elaboración del informe.- Una vez terminada la visita, el equipo del mecanismo sistematizará la información obtenida en un plazo no mayor a los cinco (5) días laborales posteriores a la misma. La sistematización será entregada a la persona designada para la elaboración del informe correspondiente, según el formato de estructura establecida para la elaboración del informe.

De ser pertinente, se entregará la información sistematizada con el análisis respectivo, además de propuestas de conclusiones y recomendaciones.

En un plazo no mayor a ocho (8) días laborables, contados a partir de la entrega de la sistematización de la información, se elaborará el primer borrador del informe sobre la visita efectuada, mismo que luego de la aprobación del/la directora/a del MNPT dentro de este mismo plazo, será puesto de inmediato a consideración del/la Director/a General Tutelar y del/la Adjunto/a de Derechos Humanos y de la Naturaleza.

Art. 14.- De la revisión del informe.- En el plazo de hasta tres (3) días laborales luego de la entrega del primer borrador

del informe, se llevará a cabo una reunión para la revisión del mismo conjuntamente con el equipo del MNPT y el/la Director/a General Tutelar y el/la Adjunto/a de Derechos Humanos y de la Naturaleza, en donde se absolverán las observaciones existentes, luego de lo cual, incluidas éstas, desde la Adjuntía de Derechos Humanos y de la Naturaleza se enviará al/la Defensor/a del Pueblo el referido informe para su revisión.

En el plazo de hasta tres (3) días laborales se llevará a cabo una reunión con el/la Defensor/a del Pueblo y/o su delegado/a para la revisión del informe, cuyas observaciones, de existir, deberán ser subsanadas en un plazo no mayor de hasta tres (3) días laborales, posterior a lo cual el/la Defensor/a autorizará su envío a la autoridad competente conforme a lo estipulado al artículo 23.

Art. 15.- Del análisis y conclusiones del informe.- Cada tema tratado en los distintos capítulos del informe, podrá contener un análisis (consideración), y/o conclusión, y/o recomendación según se estime pertinente.

El análisis de cada tema tratado consiste en una revisión de las posibles vulneraciones de derechos humanos como consecuencia de las condiciones de privación de libertad en las cuales se encuentran las personas privadas de libertad; y, si dichas posibles vulneraciones están relacionadas con el cometimiento de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Dicho análisis debe estar fundamentado objetiva y legalmente, evitando así elementos subjetivos que podrían afectar el análisis de los hechos encontrados.

Al final del informe, a manera de conclusiones generales, luego de terminado el informe se realizarán de manera clara y sucinta las principales conclusiones sobre los hallazgos de la visita y las recomendaciones respectivas.

Art. 16.- De las recomendaciones.- Las recomendaciones emitidas por el MNPT buscan mejorar las condiciones de privación de libertad de las personas privadas de libertad con la finalidad de prevenir la comisión de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, y de esta manera fortalecer la protección de estas personas.

Las recomendaciones serán dirigidas a las autoridades competentes que tienen una incidencia directa con el sistema de rehabilitación social, así como con todos los lugares de privación de libertad conforme a la competencia del MNPT.

Art. 17.- De la incidencia en política pública.- De manera trimestral se emitirán informes ejecutivos sobre los principales hallazgos encontrados durante las visitas realizadas por el MNPT a los distintos lugares de privación de libertad, dirigidos a las distintas instituciones u órganos a cargo de la generación de políticas públicas sobre la materia; tal es el caso del Organismo Técnico de Rehabilitación Social en cuanto a los Centros de Rehabilitación Social; Ministerio de Salud Pública en cuanto a los Centros de Recuperación de Adicciones; Ministerio del Interior en el caso de las Escuelas de Formación de Policía; el Ministerio de Defensa en cuanto a las Escuelas de Formación de Militares o cuarteles, entre otros según corresponda. La entrega de estos informes ejecutivos a la autoridad correspondiente tienen el fin de ser utilizados como insumos que permitan la generación de políticas públicas.

Asimismo, en los casos que sea necesario, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, participará de las reuniones del Organismo Técnico, con la finalidad de informar sobre los hallazgos encontrados durante las visitas.

CAPÍTULO IV DEL SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES

Art. 18.- Seguimiento de las recomendaciones.- El seguimiento de las visitas permite verificar la ejecución de las recomendaciones efectuadas en los informes, para lo cual se podrán realizar las siguientes acciones:

- Solicitar a las Coordinaciones Zonales/Delegaciones Provinciales de la Defensoría del Pueblo, realicen un seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones, así como enviar un informe sobre las acciones ejercidas en torno a los casos remitidos por el MNPT.
- Solicitar a las autoridades correspondientes un informe sobre las acciones emprendidas en torno a las recomendaciones emitidas en los informes por parte del Mecanismo.
- Establecer un cronograma de visitas de seguimiento.

En caso de no evidenciarse avances o cambios en las situaciones observadas y de las cuales se emitieron recomendaciones por parte del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, se informará al respecto a la máxima autoridad de la institución competente, y se iniciarán los procesos que se estimen pertinentes desde el área tutelar de la Defensoría del Pueblo.

Art. 19.- Coordinación de trabajo del MNPT y Coordinaciones Zonales / Delegaciones Provinciales.- La coordinación entre el MNPT y las Coordinaciones Zonales y las Delegaciones Provinciales, se convierte en un apoyo importante para el trabajo del Mecanismo en la prevención de la tortura y otros malos tratos de las personas que se encuentren privadas de su libertad en todo el territorio ecuatoriano, para lo cual es importante establecer una metodología de trabajo coordinado entre las unidades antes mencionadas.

Art. 20.- Procedimiento de coordinación.- Se implementarán las siguientes acciones:

1. La Coordinación Zonal/Delegación Provincial emitirá un informe bimensual sobre el estado de los casos o denuncias que se hayan recibido en relación a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes dentro de los lugares de privación de libertad que se encontraren bajo su jurisdicción al MNPT. De encontrarse alguna situación particular que necesite una atención urgente, se notificará al MNPT en cualquier momento sobre este particular para que se realicen las gestiones que se estimen necesarias y coordinar las acciones a realizarse.
2. Luego de la visita por parte del MNPT al lugar de privación de libertad, y en caso de ser necesario, se convocará a la Coordinación Zonal/Delegación Provincial a una reunión con el Director/a del lugar visitado con la finalidad de poner en su conocimiento los principales hallazgos encontrados durante la visita.

3. Al finalizar la visita, el MNPT mantendrá una reunión de coordinación con la Coordinación Zonal/Delegación Provincial con el objetivo de trazar una hoja de ruta inicial, misma que se complementará luego de terminado el informe de la visita, que permita realizar las acciones pertinentes de intervención (vigilancias del debido proceso, acciones defensoriales, gestiones oficiosas, interposición de garantías jurisdiccionales, entre otras) y/o seguimiento de las recomendaciones, según corresponda, las cuales pueden ser inmediatas/corto, mediano y largo plazo, y de acuerdo a las competencias de cada unidad administrativa de la DPE antes mencionadas.
4. Sea un caso de intervención y/o seguimiento la Coordinación Zonal/Delegación Provincial, para las acciones de corto plazo, emitirá un informe, según sea la pertinencia del caso, cada quince (15) días durante los 2 primeros meses luego de la intervención o seguimiento realizado; las acciones a mediano plazo se emitirá un informe cada dos (2) meses durante el primer semestre sobre los avances; y, las acciones a largo plazo se emitirá un informe cada cuatrimestre sobre los avances encontrados.
5. El MNPT remitirá a la Coordinación Zonal/Delegación Provincial las principales recomendaciones u observaciones sobre los hallazgos encontrados en la visita en un plazo no mayor de 3 semanas luego de realizada la visita. De acuerdo a las observaciones o recomendaciones enviadas, el MNPT solicitará a la Coordinación Zonal/Delegación Provincial la intervención o seguimiento según corresponda, mismas que se incluirán en la hoja de ruta marcada sobre la visita y se remitirán los informes respectivos según se establece en el punto 2 del presente artículo.

Art. 21.- De las visitas a lugares de privación de libertad por parte de las Coordinaciones Zonales / Delegaciones Provinciales en el ámbito de la prevención de la tortura.- Las Coordinaciones Zonales/Delegaciones Provinciales no realizarán visitas a lugares de privación de libertad en el ámbito de la prevención de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, salvo para verificar denuncias de posibles actos relacionados con la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, situación que deberá ser informada de inmediato al MNPT; o para realizar visitas de seguimiento de las recomendaciones realizadas por el mecanismo dentro de sus informes.

Las Coordinaciones Zonales/Delegaciones Provinciales no realizarán visitas para verificar las condiciones de los lugares de privación de libertad, pues es competencia directa del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

CAPÍTULO IV DE LA PUBLICACIÓN DE LOS INFORMES

Art. 22.- Publicación de los informes de las visitas realizadas.- El mecanismo comunicará sus recomendaciones y observaciones de las visitas realizadas a los distintos lugares de privación de libertad a través de su página web. Previo a la publicación del informe, éste será remitido a la autoridad competente con la finalidad de

poder adjuntar las observaciones respectivas, mismas que no podrán alterar el informe original remitido por el MNPT. Dichas observaciones podrán ser adjuntadas al informe.

Art. 23.- Remisión del informe a las autoridades competentes.- Luego de aprobado el informe final de la visita, éste será remitido a la autoridad competente para su revisión y envío de las observaciones que se consideren pertinentes. El plazo para recibir las observaciones de la autoridad competente a quien se remitió el informe no excederá de diez (10) días laborales luego de la recepción del mismo. Durante este plazo, se podrá mantener reuniones con el MNPT para absolver cualquier inquietud, antes de la publicación del referido informe.

En caso de no recibir las observaciones por parte de la autoridad competente en el plazo establecido, se procederá a la publicación del informe sin las observaciones de dicha autoridad, guardando la reserva y confidencialidad necesaria y razonable sobre información y datos sensibles que pueda contener el informe.

Art. 24.- Publicación del Informe Anual del MNPT.- En cumplimiento del artículo 23 del Protocolo Facultativo, el mecanismo publicará y difundirá un informe anual sobre el trabajo realizado en cuanto a la prevención de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este informe deberá ser publicado en el primer trimestre del año siguiente. El informe anual será entregado a la Asamblea Nacional y a las instancias competentes.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, en trabajo conjunto de la Adjuntía de Derechos Humanos, la Dirección General Tutelar y la Dirección del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, realizarán las gestiones necesarias para consolidar el formato de la estructura de los informes, misma que será incluida en esta resolución como documento anexo. Posteriormente, en caso de ser necesario, el formato de estructura de informes podrá ser actualizado de acuerdo a las necesidades del MNPT.

Segunda.- El presente instrumento entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, 01 de septiembre de 2015.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SALA DE ADMISIÓN RESUMEN CAUSA No. 0091-15-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 19 de enero del 2016, a las 12:36 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral

2 literal e de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad 0091-15-IN.

LEGITIMADO ACTIVO: Andrés Donoso Echanique, procurador judicial de la compañía OTECEL S.A.

CASILLA CONSTITUCIONAL: 554.

CORREO ELECTRONICO: andres.donoso@telefonica.com; dmorales@cardinalabogados.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Municipalidad del Cantón Yantzaza, procurador general del Estado

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

De la Constitución de la República: Art. 261 numeral 10, 226; 264 numerales 1, 2 y 5; 300; 301 y 314.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Solicita se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los Arts. 1,2,3, y 18 de la Ordenanza expedida por la municipalidad del cantón Yantzaza, publicada en el segundo suplemento del R.O. N° 603, del 7 de octubre de 2015, se disponga la suspensión provisional de los efectos de las disposiciones demandadas.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 26 de enero del 2016, a las 14h11.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0094-15-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 19 de enero del 2016, a las 12h08 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad.

LEGITIMADO ACTIVO: Jorge Washington Ayala Onofre, jefe y representante legal del Cuerpo de Bomberos de Sangolquí.

CASILLA JUDICIAL: 536.

CORREO ELECTRÓNICO: gestionlegalyasociados@yahoo.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Rumiñahui, y procurador general del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículos 84, 120 numeral 6, 226, 425 y 426 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Demanda la inconstitucionalidad de varias palabras y frases contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35; el contenido completo de los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 33, 36; de la disposición general Primera, Segunda, Tercera; disposición transitoria Primera, Segunda, Tercera; y, disposición final Primera, Segunda y Tercera de la “*Ordenanza 020-2015 de creación y funcionamiento de la Empresa Pública Municipal del Cuerpo de Bomberos de Rumiñahui, EPM-CBR, publicada en el Registro Oficial N° 617 del miércoles 28 de octubre de 2015*”; así como la suspensión provisional de las disposiciones acusadas como inconstitucionales.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 28 de enero del 2016, a las 11h15.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

FE DE ERRATAS

- Rectificamos el error deslizado en la publicación de la Ordenanza para la concesión de incentivos y beneficios de carácter tributario, para el pago de cartera vencida por concepto de predios urbanos, rurales y otros servicios municipales, mediante la aplicación de condonación de intereses de mora en general, por multas y recargos que se encuentran vencidos y pendiente de pagos, del Cantón Putumayo, efectuada en el Registro Oficial No. 652 de 18 de diciembre de 2015.

Donde dice:

“ **Art. 4.-** En la presente ordenanza, será aplicada sin discriminación de sujeto o usuario dentro de la jurisdicción del cantón, por tal motivo quienes se beneficiarán de este incentivo de condonación de intereses, multas en general y más recargos, serán todas las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho nacionales o extranjeras, quienes mantengan herencias yacentes, propietarios, usufructuarios, posesionarios de bienes raíces, que se encuentren en mora de intereses, multas y más recargos en general, siempre y cuando consten dentro de la jurisdicción del Cantón Putumayo y tengan obligaciones de pago o se encuentren en mora con títulos pendientes de pago a la municipalidad, hasta el 2014.

CAPITULO II

APLICACIÓN, SOCIALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO:

Art. 5.- En la presente ordenanza, será aplicada sin discriminación de sujeto o usuario dentro de la jurisdicción del cantón, por tal motivo quienes se beneficiarán de este incentivo de condonación de intereses, multas en general y más recargos, serán todas las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho nacionales o extranjeras, quienes mantengan herencias yacentes, propietarios, usufructuarios, posesionarios de bienes raíces, que se encuentren en mora de intereses, multas y más recargos en general, siempre y cuando consten dentro de la jurisdicción del Cantón Putumayo y tengan obligaciones de pago o se encuentren en mora con títulos pendientes de pago a la municipalidad, hasta el 2014.

CAPITULO II

APLICACIÓN, SOCIALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO

Art. 5.- Para la aplicación de lo estipulado, se tomará en cuenta la norma escrita en la presente ordenanza: ..”

Debe decir:

“**Art. 4.-** En la presente ordenanza, será aplicada sin discriminación de sujeto o usuario dentro de la jurisdicción del cantón, por tal motivo quienes se beneficiarán de este incentivo de condonación de intereses, multas en general y más recargos, serán todas las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho nacionales o extranjeras, quienes mantengan herencias yacentes, propietarios, usufructuarios, posesionarios de bienes raíces, que se encuentren en mora de intereses, multas y más recargos en general, siempre y cuando consten dentro de la jurisdicción del Cantón Putumayo y tengan obligaciones de pago o se encuentren en mora con títulos pendientes de pago a la municipalidad, hasta el 2014.

CAPITULO II

APLICACIÓN, SOCIALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO

Art. 5.- Para la aplicación de lo estipulado, se tomará en cuenta la norma escrita en la presente ordenanza: ...”

LA DIRECCIÓN

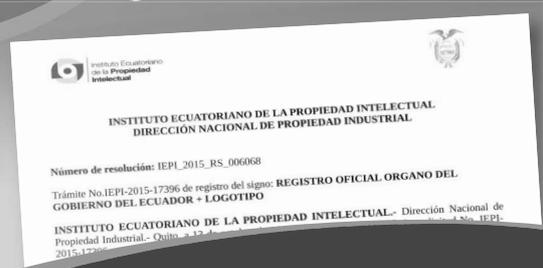


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

**El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI)
otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial**

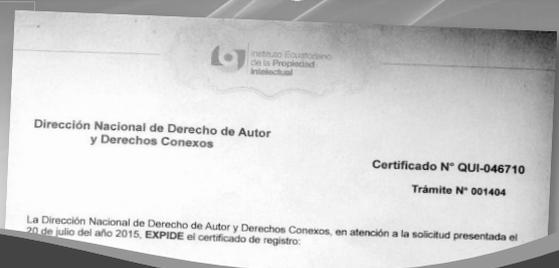


INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Número de resolución: IEPL_2015_RS_006068

Trámite No. IEPI-2015-17396 de registro del signo: REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR • LOGOTIPO

INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - Dirección Nacional de Propiedad Industrial - Quito, a 17 de Julio del 2015. Expediente No. IEPI-2015-17396



Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Certificado N° QUI-046710

Trámite N° 001404

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro.